



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de septiembre de 2005

Núm. 201-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000166 Regulación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000166

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Proposición de Ley de regulación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a iniciativa del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa,

al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de regulación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de Diputados, 7 de junio de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Exposición de motivos

La limitación de responsabilidad para determinados empresarios individuales —los naveros— tiene su origen en el Derecho Romano.

Nuestro Código de Comercio consagra esta limitación de responsabilidad para el naviero inscrito en el Registro (artículo 19.3 del Código de Comercio).

Se pretende ahora extender ese beneficioso régimen a los demás empresarios individuales, a los artistas, profesionales, artesanos y a quienes ejercen una actividad agropecuaria o artesanal.

De esta forma, el establecimiento de este beneficio de la limitación de responsabilidad implica una equilibrada socialización de riesgos mediante su generalización a todos los emprendedores y en determinados supuestos.

Las empresas cuya condición jurídica es la de persona física suponen (datos del año 2004) el 59,09 por ciento del total de las empresas existentes en el país. Su importancia es especialmente notable en el sector de las llamadas

microempresas (empresa de 9 trabajadores o menos), de las que un 62,53 adopta la forma jurídica de persona física. Dentro de estas microempresas, las que no tienen asalariados (un 68,45 por ciento del total) adoptan la forma jurídica de persona física de forma muy mayoritaria, alcanzando una proporción del 78,88 por ciento del total.

Las microempresas en España tienen una mayor importancia económica que en el resto de los países europeos de nuestro entorno. Suponen un 93,99 por ciento del total de las empresas existentes en el país y generan, aproximadamente, el 20 por ciento del valor añadido bruto del país. Constituyen, además, el sector empresarial más dinámico con tasas de crecimiento del número de empresas entre el año 2003 y 2004 del 4,64 por ciento, por encima del crecimiento del total del número de empresas.

La experiencia acumulada en la materia en este más de un año transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley sobre la Sociedad Nueva Empresa ha revelado una escuálida demanda social del nuevo tipo societario. Todavía sigue existiendo en nuestro Derecho una importante laguna legal en lo que hace a la organización empresarial de los proyectos de muy reducida dimensión económica (las denominadas «microempresas»).

Nuestra Ley positiva no habilita para los proyectos empresariales de muy reducida dimensión una forma idónea de organización empresarial, porque:

- 1.º Por una parte, las formas societarias y cooperativas pueden resultar inadecuadas si su funcionamiento es en exceso engorroso, y
- 2.º Por otra, el funcionamiento en el mercado como empresario individual tampoco reporta al emprendedor el beneficio legal de limitación de su responsabilidad.

En el ámbito de la Unión Europea este problema ha sido abordado por algunos países mediante diversas técnicas. En Derecho portugués, por ejemplo, y en cumplimiento de lo previsto en la propia normativa comunitaria se adoptó la solución del establecimiento individual de responsabilidad limitada como técnica expresamente contemplada en la XII Directiva de sociedades y como alternativa frente a la sociedad (anónima o limitada) unipersonal. A estos efectos, se prevé en ese Derecho la constitución registral de un patrimonio separado de afección por deudas sociales. La idea es simple: los acreedores por deudas empresariales sólo pueden hacer efectiva la responsabilidad sobre el patrimonio afecto y nunca sobre el patrimonio «no-afecto» o «personal» del empresario individual. Aquí reside la «limitación de responsabilidad». En cambio, la puesta en funcionamiento de esta solución legal no es precisamente simple porque se reproducen en la Ley para el establecimiento los mecanismos de protección de la integridad del capital social previstos en la Ley de Sociedades Anónimas (y limitadas) y en la II Directiva. Se trataría de «importar» en esta sede los requisitos

previstos para la reducción de capital social o la distribución de dividendos en una sociedad de capitales y con objeto de impedir que este tipo de decisiones del empresario individual impliquen un desmerecimiento de la posición jurídica del acreedor cuando se desafectan recursos del patrimonio separado.

Recientemente, la reforma italiana del Derecho de Sociedades ha seguido el mismo camino en el reconocimiento de la posibilidad de constituir patrimonio separados... pero dentro del patrimonio empresarial global de una sociedad de capital. Se pretende autorizar a una persona jurídica (sociedad de capital) la apertura de ciertos compartimentos patrimoniales estancos a ciertos efectos societarios.

En cambio parece muchos más sencilla y equilibrada, a la par que más conforme con nuestra tradición jurídica, la solución que consiste en una «afección negativa» por el modelo que en su día, en la doctrina francesa, sugiriera el famoso informe Champaud y que hace bien poco ha incorporado a su Derecho positivo el legislador en el Código de Comercio del país vecino. Ahora se trata de señalar o individualizar ciertos bienes «personales» («no afectos a las resultas del comercio» en la terminología de nuestro Código), previsiblemente de valor, que hayan de quedar «exentos» de responsabilidad. Es decir: no sujetos a la responsabilidad por deudas contraídas en el giro o tráfico de la empresa.

La técnica seguida para la eficaz constitución jurídica voluntaria de esta singular situación de no sujeción (una excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del CC) entraña el requisito de la plena transparencia cuyo cumplimiento es una carga que debe soportar quien aspira al beneficio de la limitación de responsabilidad.

Mediante la publicidad registral, un empresario individual puede «poner a resguardo» de las deudas empresariales ciertos bienes personales de considerable valor y no afectos a su actividad empresarial a través de una simple declaración de «no-vinculación» que pueda ser conocida de terceros.

La inscripción registral de la afección de los bienes en el Registro de la Propiedad como cualidad de los bienes no sujetos, junto con la del empresario en el Registro Mercantil, asegura la plena y justificada oponibilidad frente a terceros de la situación jurídica publicada; la publicidad contable del depósito, el derecho de información de esos terceros.

Las escasas disposiciones del Proyecto completan un sencillo régimen jurídico sustantivo. Por último, sólo cabe señalar que, como es obvio, la no-sujeción puede ser «levantada» por el emprendedor cuando renuncie a ella con contrato con terceros (pensemos en una hipoteca sobre vivienda familiar en garantía de deuda empresarial) o, en general, cuando el bien o derecho fuere enajenado a tercero.

Tal y como establece la Carta Europea de la Pequeña Empresa, la situación de éstas puede mejorarse a través de medidas encaminadas a fomentar el espíritu

empresarial y a la creación de nuevas empresas, especialmente las de tamaño reducido que constituyen la columna vertebral de la economía del Estado español y son claves para la creación de puestos de trabajo. En este sentido, el Informe de la Subcomisión, creada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda, para impulsar el estatuto de la microempresa, del trabajador autónomo y del emprendedor, citando la Carta Europea de la Pequeña Empresa, abogaba por un régimen jurídico sencillo de regulación de las sociedades, que facilitara la forma societaria y la separación del patrimonio personal del empresarial que es lo que se persigue con el presente texto.

**Artículo primero.** Limitación de responsabilidad del empresario individual.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código Civil, el empresario individual, el artista o el profesional y también el empresario agropecuario o artesanal podrán limitar su responsabilidad por las deudas contraídas en su respectiva actividad empresarial mediante su oportuna inscripción como empresario individual de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil competente.

Dicha limitación de responsabilidad afectará exclusivamente a la vivienda que constituya su residencia habitual.

**Artículo segundo.** Excepciones legales a la limitación de responsabilidad.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo afectará a las deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la limitación de responsabilidad en el Registro Mercantil.

2. La limitación de responsabilidad no perjudicará a los acreedores en cuyo favor el empresario y, en su caso, su cónyuge, hubieran renunciado expresamente al correspondiente beneficio y en los términos pactados en dicha renuncia.

**Artículo tercero.** Publicidad registral del empresario individual y de la no sujeción.

1. La inscripción del empresario individual se practicará mediante instancia del propio interesado, autorizada con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente al Registro o con su firma legitimada notarialmente o puesta en presencia del Registrador.

2. En la inscripción del empresario individual con responsabilidad limitada en el Registro Mercantil se describirá la vivienda residencia habitual que no haya de quedar vinculada por las resultas del giro empresarial.

El propio Registrador, de oficio, cumplimentará el requisito de alta fiscal

3. Una vez practicada la correspondiente inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil, el Registrador Mercantil comunicará de oficio esa circunstancia mediante certificación remitida al Registro de la Propiedad en donde estuviera inscrita o hubiera de inscribirse la vivienda habitual que no haya de quedar vinculada a las resultas del giro empresarial.

4. A los efectos de lo que se contempla en el artículo 24 del Código de Comercio, el empresario individual hará constar en toda su documentación la circunstancia de que tiene limitada su responsabilidad con expresión, después de su nombre, de la indicación «Empresario Individual de Responsabilidad Limitada».

**Artículo cuarto.** Transmisión de la vivienda habitual del empresario individual de responsabilidad limitada.

Transmitida la vivienda habitual el empresario individual de responsabilidad limitada, el precio obtenido no estará sujeto a las resultas de su comercio, siempre que su importe se reinvierta, en el plazo máximo de un año, en la adquisición de su nueva vivienda habitual.

La nueva vivienda habitual estará sujeta al mismo régimen de limitación de responsabilidad que la anterior en cuanto al porcentaje que la cantidad reinvertida represente en relación a su total valor. Respecto de las nuevas cantidades aportadas para su adquisición, la limitación de responsabilidad sólo afectará a las deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la adquisición en el Registro de la Propiedad.

**Artículo quinto.** Régimen supletorio.

1. En cuanto no esté previsto en esta Ley y sea compatible con el régimen aquí establecido, se aplicará al empresario individual de responsabilidad limitada lo previsto en la legislación mercantil para el empresario individual.

2. Cuentas anuales del empresario individual de responsabilidad limitada. Para la formulación y publicación de sus cuentas anuales, se aplicará al empresario individual de responsabilidad limitada el régimen previsto para la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

**Disposición final primera.** Desarrollo reglamentario.

El Gobierno español dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**